

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ROBERTO BARBOSA LÓPEZ

Peticionario

KLCE202000906

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Criminal Núm.:  
ISCR201800525 y  
otros  
(202)

Por: Art. 195  
CP

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

**I. Introducción**

Comparece la parte peticionaria, el señor Roberto Barbosa López, quien se encuentra bajo lo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y solicita la revisión de cierta resolución emitida por el foro de primera instancia en este caso. Por medio del dictamen recurrido, el foro primario denegó dejar sin efecto el pago de una pena especial impuesta como parte de la sentencia.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

Según surge del expediente, el 25 de junio de 2018, el foro primario dictó sentencia, declarando culpable al peticionario por infracción a varios delito, e imponiéndole, entre otras, el pago del comprobante de la pena especial, al amparo de la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, *infra*.

El 6 de agosto de 2020, el peticionario presentó una moción ante el foro de primera instancia, para que se le eximiera del pago de la pena especial, pues según sostuvo, no cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con dicho pago. Alegó que, para poder beneficiarse de los programas de desvío, debe satisfacer dicha pena, lo cual afecta su proceso de rehabilitación.

A pesar de lo anterior, el 13 de agosto de 2020, notificada el 18 de agosto de 2020, el foro recurrido emitió una resolución, denegando la solicitud promovida por el peticionario. Insatisfecho, el peticionario acudió ante nosotros mediante un recurso de *certiorari*.

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente y deliberado los méritos del recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

## **II. Derecho aplicable**

### **A. Ley para la Compensación a Víctimas de Delito**

La Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, Ley Núm. 183-1998, según enmendada, 25 LPRA secs. 981 *et seq.*, se creó con el propósito de indemnizar monetariamente a víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de ellos, sufrieron un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Además, la Ley creó el *Fondo Especial de Compensación a las Víctimas de Delito*, cuya administración fue encomendada a una nueva entidad, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia. Véase, 25 LPRA secs. 981a y 981l.

La Ley Núm. 183-1998 dispuso que el Fondo se nutriera, en parte, de los recursos obtenidos por el

establecimiento de una pena de índole económica a ser impuesta a las personas convictas de delitos. La Ley Núm. 183-1998 también enmendó el Código Penal de Puerto Rico de 1974, para adicionar el Artículo 49-C, el cual disponía:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 195-2000, se enmendó el lenguaje que había incluido la Ley Núm. 183-1998, para enmendar el Código Penal de 1974. Esta nueva legislación dispuso en el articulado del Código Penal de 1974 lo siguiente:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial entre cincuenta (50) y cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) por cada delito grave. Los mencionados delitos graves y menos graves serán aquellos de cualquier tipo que aparezcan tipificados en las [secciones] 3001 et seq. de este título, conocidas como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como cualesquiera otras leyes penales especiales. La pena aquí dispuesta se pagará mediante la cancelación de los correspondientes sellos de rentas internas o por cualquier otro método electrónico que permita la fácil identificación de fondos y sea aceptado por el Departamento de Hacienda, según disponga el Secretario de Justicia mediante reglamento u orden administrativa. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir del pago de la cancelación del comprobante de rentas internas si surgen por lo menos dos (2) de las siguientes condiciones:

- (1) el Ministerio Público no presenta objeción;

- (2) el convicto es una persona indigente, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u otra institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes;
- (3) el delito grave por el cual fue convicto no es uno de los enumerados en la sec. 1136a del Título 4. En estos casos no podrá eximirse del pago de arancel; y
- (4) no existe parte perjudicada directamente o, de existir, había sido resarcida adecuadamente a juicio del tribunal.

El tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto para determinar, a su discreción, si impone la pena especial. Si el perjudicado hubiese sido totalmente resarcido por el acusado, no podrá recibir los beneficios de esta oficina.

Cuando un convicto sea declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecerá para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonará de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provendrá de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto reciba. El reglamento mencionado se aprobará, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Departamento de Justicia. No deberá concluirse que un convicto es indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que provea servicios legales a personas de escasos recursos económicos. 33 LPRA sec. 3214.

En virtud de este precepto, los tribunales imponían a todo convicto, además de la pena establecida por la comisión de delito, una pena monetaria. Por otra parte, el estatuto estableció que, el cumplimiento del pago de la pena especial constituía un requisito necesario para que un convicto pudiera ser elegible a diferentes programas y beneficios, entre ellos, los programas de desvío o rehabilitación establecidos por la extinta Administración de Corrección, Programa de Hogares de

Adaptación Social, 4 LPRA sec. 1136a; beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, 4 LPRA sec. 1165; libertad condicional, 4 LPRA sec. 1503d; y probatoria, 34 LPRA sec. 1027a.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 195-2000, los confinados que alegaban no poder satisfacer la pena especial por su condición económica podían beneficiarse de los programas que ofrecía la extinta Administración de Corrección cuando el tribunal les concediera un plan de pago una vez fueran declarados indigentes. El tribunal tomaba en consideración la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto a fin de determinar, a su discreción, si imponía la pena especial.

Cuando un convicto era declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos, el tribunal establecía para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonaba de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, conforme se establecía en la reglamentación aplicable. El dinero para estos abonos provenía de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto recibía. Bajo este nuevo esquema, no debía presumirse que un convicto era indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que proveyera servicios legales a personas de escasos recursos económicos.

Asimismo, la Ley Núm. 195-2000, dispuso para que los jueces y las juezas pudieran imponer la pena especial luego de que consideraran la situación económica del

convicto. La legislación requería que el foro primario celebrara una vista para que se recibiera prueba sobre la condición económica del convicto. De la prueba que se desfilara en dicha vista resultaba necesario que surgiera por lo menos dos (2) de las condiciones allí enumeradas para eximirle del pago de la pena especial en los casos de delitos graves.

Al aprobarse el Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 149-2004, el Artículo 49(c) fue derogado y sustituido por el Artículo 67, restituyendo parte del lenguaje original del derogado Artículo 49. Los legisladores y legisladoras eliminaron la prerrogativa del foro sentenciador de eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves bajo las circunstancias estatuidas en el Artículo 49(c) del derogado Código Penal de 1974. Bajo el nuevo Código Penal de 2004, se eliminaron tanto las excepciones al pago de la pena especial, como los criterios establecidos para conceder planes de pago.

Por su parte, el Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, derogó expresamente la ley orgánica del antiguo Departamento de Corrección y Rehabilitación, impartiendo de una nueva ley orgánica y eliminando la Administración de Corrección. El Capítulo IV del Plan de Reorganización 2-2011, recoge los programas dirigidos a modificar la sentencia.

Según surge del lenguaje del Plan de Reorganización 2-2011, a partir de su vigencia, los miembros de la población correccional deben satisfacer la referida pena especial para poder ser acreedores de los programas de

desvío bajo el Artículo 16 del referido Plan de Reorganización.

A pesar de que el Plan de Reorganización 2-2011 exime de los programas de desvío a las personas convictas que no hubiesen satisfecho la pena especial, no se emplea un lenguaje similar en lo relativo a las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios y buena conducta según se establece respectivamente en los Artículos 12 y 13 del mismo Plan.

La ausencia de un lenguaje requiriendo el pago de la pena especial como requisito indispensable para cualificar para las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios y buena conducta dispuestas en los Artículos 12 y 13, puede claramente significar que, bajo el palio del Plan de Reorganización 2-2011, ya no se requiere que los confinados satisfagan dicha penalidad como requisito previo para beneficiarse de ese tipo de bonificaciones. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 2-2011 y su puesta en vigor, el Art. 67 del Código Penal de 2004, antes citado, no quedó sin efecto.

Como hemos ilustrado, del texto claro de ese Artículo surge que, el foro sentenciador está obligado a imponer a todo convicto \$300.00 por cada delito grave por el que sea condenado. Es decir, el juez o la jueza de primera instancia no tienen discreción para obviar esa disposición penal. Por imperativo de ese precepto, tiene que imponerla.

Posteriormente, el Código Penal de 2004 fue derogado tras la aprobación del nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2012. No obstante, el Artículo 67 antes

mencionado fue sustituido por el Artículo 61, manteniendo su texto inalterado. 33 LPRA sec. 5094.

En Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, 777 (2012), al interpretar la pena especial impuesta por la Ley Núm. 183-1998, *supra*, el Tribunal Supremo señaló:

En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que **la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia**. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. **No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial.**

[Énfasis suplido.]

#### **B. Jurisdicción**

Según se conoce, una persona adversamente afectada por una sentencia final en casos criminales emitida por un tribunal de primera instancia puede presentar un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial dentro del término jurisdiccional de 30 días siguientes desde dictada la sentencia. Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23. Véase, además, Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193.

#### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En este caso, el peticionario solicita que se le exima del pago de una pena especial, impuesta en su sentencia por el foro primario, por alegada indigencia. La pena especial impuesta a un convicto es inextricablemente parte de la sentencia. Pueblo v. Silva Colón, *supra*, pág. 177. Por consiguiente, en la medida



que el peticionario solicita que dejemos sin efecto el pago de la pena especial impuesta, intenta impugnar la sentencia impuesta. Según explicamos, por tratarse de una sentencia dictada en el año 2018, el foro primario carecía de la discreción para suprimir el pago de la pena. En este caso, se dictó una sentencia el 25 de junio de 2018, que advino final y firme.

Cónsono con lo anterior, concluimos que, de conformidad con el Derecho aplicable, por tratarse de una sentencia dictada en el año 2018, los tribunales carecemos de autoridad para dejar sin efecto la pena especial impuesta. Aún si hubiésemos gozado de esa discreción, la sentencia impuesta advino final y firme.

#### **IV. Disposición**

Por los fundamentos antes expuestos, *se deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones